

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, trece de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2008-00070-00
Demandante	Carlos Mauricio Mojica Kefer
Demandado	Walter de Jesús Carmona
Asunto	Termina proceso por desistimiento y se deja a disposición medida por embargo de remanentes.

En memorial que presentó el demandante por correo electrónico del 16 de diciembre 2021, solicita que se declare terminado el presente proceso ejecutivo, invocando la figura del desistimiento consagrado en el artículo 314 del C. G. del Proceso.

Pues bien, el artículo citado por el memorialista, preceptúa que el "*demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado **sentencia que ponga fin al proceso***" (negrilla y subraya fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, si bien el 26 de abril de 2004 se dictó sentencia, la misma no puso fin al proceso, puesto que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en ese orden de ideas resulta procedente la solicitud de terminación que se hace por desistimiento de las pretensiones.

Y es que "*a menos que estemos en presencia del proveído que resuelve – acogéndolas íntegramente – las excepciones de mérito alegadas por el demandado, la sentencia que se profiere en el transcurso de un proceso ejecutivo no tiene la virtualidad de ponerle fin al mismo, pues en esta clase de asuntos la actuación solo termina como consecuencia del pago efectivo de la obligación*"¹.

Así mismo, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en "*efecto, no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o **seguir adelante la ejecución** con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que, como antes se dijo aquellas no reconocen ni declaran derechos **ni ponen fin al proceso**, amen que este **lo finiquita la satisfacción***

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Gabriel Hernández Villareal. Artículo disponible en: <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito)..." (negrilla con intención).²

Vistas así las cosas, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones y se ordenará el levantamiento del embargo del inmueble hipotecado objeto del proceso, precisando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar que el mismo continuará embargado por cuenta del proceso ejecutivo que se adelanta por el BBVA en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado bajo el radicado 2000-00562, en virtud del embargo de remanentes por él decretado y del cual se tomó atenta nota en su momento.

Por último, frente a la pretensión tendiente a que se "*declare la prescripción de las codenas dinerarias y o multas del incidente de la referencia...*", basta con indicar que al ser una pretensión declarativa, la misma es totalmente ajena al trámite del proceso ejecutivo que nos convoca, por lo que resulta improcedente.

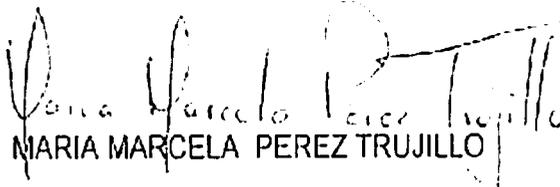
Por lo brevemente expuesto, en Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso ejecutivo de CARLOS MAURICIO MOJICA KEFER contra WALTER DE JESÚS CARMONA por desistimiento de las pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 005-0002656, precisando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar que el mismo continuará embargado por cuenta del proceso ejecutivo que se adelanta por el BBVA en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado en contra del aquí demandado bajo el radicado 2000-00562, en virtud del embargo de remanentes del cual se tomó atenta nota en su momento.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ

² Sentencia SC5515-2019. Radicación nº. 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.